

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1140/2017

ACTOR: ALFREDO FIERROS
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO ESCOBAR
AMBRÍZ Y JUAN LUIS HERNÁNDEZ
MACÍAS

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1140/2017**, en el sentido de **confirmar** la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio ciudadano JDC-069/2017, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que el promovente formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Queja intrapartidista. El siete de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA¹, resolvió el Recurso de Queja identificado con la clave **CNHJ-JAL-189/2017**, mediante el cual sancionó al actor con la cancelación de su registro del denominado Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

II. Demanda de Juicio ciudadano local. Disconforme con lo anterior, el catorce de agosto siguiente, el actor interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco² juicio ciudadano local, que se registró con la clave de expediente **JDC-056/2017**, dicho juicio fue resuelto el cinco de octubre siguiente, en el sentido de **revocar** la resolución impugnada y **ordenar** a la Comisión de Honestidad responsable dictar una nueva resolución en términos de la ejecutoria.

III. Juicio ciudadano federal. El once de octubre posterior, Alfredo Fierros González, por propio derecho y como miembro del partido MORENA, presentó ante el citado Tribunal Electoral demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la sentencia precisada en el punto anterior. Dicho medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior con la clave **SUP-JDC-982/2017**.

IV. Resolución de la Comisión de Honestidad. En cumplimiento a la sentencia referida en el punto II precedente, el inmediato trece de octubre, la Comisión de Honestidad dictó una nueva resolución en la

¹ En adelante Comisión de Honestidad.

² En adelante Tribunal local.

cual determinó sancionar al actor con una amonestación pública, así como la suspensión de sus derechos partidarios por doce meses.

V. Segundo juicio ciudadano local. En contra de la anterior resolución, el veinticuatro de octubre, Alfredo Fierros González, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual se registró con el número de expediente **JDC-069/2017**.

VI. Sentencia del SUP-JDC-982/2017. En sesión pública de dieciséis de diciembre del año próximo pasado, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-982/2017, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal local emitida en el juicio ciudadano JDC-056/2017, al haberse declarado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor.

VII. Resolución impugnada. El veintiocho de noviembre pasado, el Tribunal local resolvió el expediente **JDC-069/2017**, en el sentido de, entre otras cosas, **confirmar** la resolución emitida por la Comisión de Honestidad.

VIII. Juicio ciudadano federal. Disconforme con lo anterior, el siguiente cinco de diciembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IX. Planteamiento de competencia. Recibidas las constancias en la Sala Regional Guadalajara, mediante oficio SG-SGA-OA-852/2017 el actuario adscrito a dicha Sala, remitió a este órgano jurisdiccional el acuerdo de antecedentes No. 0103/2017 dictado por la Magistrada

Presidenta de esa Sala Regional, mediante el cual plantea la competencia del presente asunto a esta Sala Superior, pues considera que la controversia planteada por el actor no se encuentra prevista dentro de los supuestos de competencia de ese órgano colegiado.

X. Recepción y turno en Sala Superior. El trece de diciembre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Superior las constancias respectivas y la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1140/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para proceder respecto del planteamiento de competencia formulado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara y, en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. Radicación. Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre siguiente, la Magistrada Instructora radicó el presente asunto en la ponencia a su cargo.

XII. Acuerdo de competencia. El veintisiete de diciembre del año próximo pasado, esta Sala Superior acordó **asumir** competencia para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

XIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en

estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto por los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó un acto emitido por un órgano nacional de un partido político nacional y respecto del cual está de por medio el derecho político-electoral de afiliación del actor.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal Electoral responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que el acto genera.

b. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la sentencia controvertida fue notificada al actor el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, y el juicio ciudadano que se resuelve fue promovido el cinco de diciembre siguiente, de ahí que resulte inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley procesal invocada.

c. Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, toda vez que comparece el demandante por su propio derecho y aduce la trasgresión a su derecho político-electoral de afiliación.

d. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, porque controvierte la sentencia que confirma un acto emitido por un órgano de justicia nacional de un partido político nacional, y respecto del cual está de por medio su derecho político-electoral de afiliación.

e. Definitividad. La resolución controvertida es definitiva, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por el cual esa determinación pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio que se resuelve.

Al estar satisfechos los requisitos del juicio identificado al rubro y no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia o de

sobreseimiento, ha lugar a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa. A fin de obtener una mejor comprensión del asunto, es necesario hacer referencia a la cadena impugnativa que dio origen al presente medio de impugnación, por lo que cabe precisar lo siguiente:

1. Queja intrapartidaria. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, José Guadalupe Caro Calderón, presentó Recurso de Queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de Alfredo Fierros González, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, postulado por el mencionado partido político, al presuntamente haber incurrido en violaciones a sus estatutos.

Dicho recurso de queja se registró con la clave **CNHJ-JAL-189/2017**, el cual se resolvió el siete de agosto de dos mil diecisiete, en el sentido de sancionar a Alfredo Fierros González con la **cancelación de su registro** del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

2. Juicio ciudadano local. Disconforme con lo anterior, el catorce de agosto siguiente, Alfredo Fierros González presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, demanda de juicio ciudadano. Dicho medio de impugnación se radicó bajo la clave **JDC/056/2017**.

Al respecto, el enjuiciante expresó, esencialmente como agravios, los siguientes:

- I. Que haber votado a favor del presupuesto de egresos dos mil dieciséis para el Municipio de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco, mediante el cual se autorizó un aumento de salario a favor del presidente y regidores del municipio, es contrario a lo dispuesto en los documentos de MORENA, porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se excedió en sus funciones al sancionar una conducta fuera del ámbito de sus funciones. Además, sostiene que, como regidor de ese municipio, es su responsabilidad aprobar los presupuestos del ayuntamiento, sin que dicha encomienda se pueda ver limitada por la declaración de principios de MORENA.
- II. Que José Guadalupe Caro Calderón (actor de la queja intrapartidista), afirmó que no había evidencia de que Alfredo Fierros González en su carácter de regidor cumpliera con lo previsto por el artículo 67 de los Estatutos de MORENA, es decir, el pago de las cuotas intrapartidistas, consistentes en el 50% de su sueldo, que como funcionario público está obligado a aportar y que afirma se le han requerido en múltiples ocasiones, afirmaciones que la responsable toma como ciertas, sin que obre en el expediente prueba alguna que acredite se haya requerido el pago de dichas cuotas.
- III. Que le causa agravio el hecho de que sus manifestaciones en torno a la omisión del pago de las cuotas, hayan sido tomadas por la responsable como una confesión, cuando en realidad nadie ofreció una prueba confesional; además que la carga de la prueba de la omisión del pago de cuotas que corresponde al que afirma, es decir, al actor en la instancia partidista, José Guadalupe Caro Calderón.
- IV. La exclusión de la militancia, de acuerdo a los Estatutos de MORENA, sólo procede en los casos probados de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades

delictivas, por lo que la resolución de la Comisión responsable viola su derecho al buen honor y a la presunción de inocencia.

- V. Estimó que para que la aplicación de una sanción sea legal, debe estar claramente preestablecida en la norma sin que en el caso, sea dable la expulsión del partido por la omisión del pago de las cuotas partidistas y resulta aplicable al caso el principio de derecho que dice: “no hay pena sin ley”; por lo que el fallo recurrido es contrario al artículo 14 constitucional, la motivación y fundamentación que de allí se desprenden es ilegal al no existir un reglamento que tipifique y determine una sanción justa y proporcional.

El cinco de octubre pasado, el Tribunal local dictó sentencia, en el sentido de **revocar** la resolución de la queja partidista CNHJ-JAL-189/2017, por lo siguiente:

El agravio identificado como **I** es **fundado**, porque Alfredo Fierros González ostenta el cargo de regidor en el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, y al haber votado para aprobar el presupuesto de egresos dos mil dieciséis, que previó un aumento de sueldo para la presidente municipal y para los regidores, únicamente ejerció una de las obligaciones previstas del cargo para el que fue designado, es decir, su actuación corresponde al ámbito de la actividad interna y administrativa del Municipio. Así, el derecho de acceso y ejercicio del cargo, se refiere a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades que pueda desarrollar como militante o integrante de algún partido político.

En ese sentido, al haber votado en la forma y en el sentido en que lo hizo, fue en ejercicio de sus facultades y atribuciones de su cargo en el recinto municipal, que en nada contraviene la normatividad

partidista de MORENA. Ello, porque si los regidores no pueden ser reconvenidos por las manifestaciones que realicen en el desempeño de la función pública, con mayoría de razón no pueden ser sancionados por la emisión de su voto en un sentido determinado.

Sin embargo, al llevar a cabo el estudio conjunto de los agravios identificados del **II** al **V**, vinculados con la obligación regulada en el artículo 67 de los Estatutos del partido MORENA, esto es, el pago de cuotas partidistas, los mismos resultaron **infundados**, porque de las constancias del juicio local se desprende que se acreditó la omisión de pago de las cuotas partidistas, calificación que fue correcta pues ante la acusación de José Guadalupe Caro Calderón, correspondía a Alfredo Fierros González acreditar el pago de las cuotas, lo que en la especie no aconteció, pues en lugar de refutar las afirmaciones del denunciante, **manifestó de manera espontánea que efectivamente no había cumplido con su obligación** y en lugar de ello realizó otras acciones a favor de la comunidad, lo que indubitadamente llevó a la responsable partidista a concluir como **ciertos los hechos imputados** al hoy actor.

Por otra parte, al analizar los agravios dirigidos a controvertir la aplicación de la sanción impuesta a Alfredo Fierros González, consistente en la cancelación de su registro del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, el Tribunal local señaló que **no le asiste** la razón al actor en cuanto alega que la conducta que le fue reprochada, carece de sanción en el catálogo de los ordenamientos aplicables intrapartidarios.

Al respecto, en los Estatutos de MORENA se establecen una serie de lineamientos genéricos que deben observarse en los medios de impugnación intrapartidistas, ya que el artículo 64 de los tales Estatutos establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **impondrá sanciones** tomando en cuenta la **gravedad de la falta**, y que al efecto, serán aplicables la jurisprudencia y las tesis de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional.

Que en el juicio ciudadano local no es controversia el hecho de que MORENA no cuenta con el citado reglamento aprobado por el Instituto Nacional Electoral que contenga las reglas bajo las cuales deba sustanciarse un procedimiento de queja, ni tampoco como deben graduarse las conductas consideradas como infracciones para aplicar la sanción correspondiente.

Por tanto, en uso del **derecho de autodeterminación** de los partidos políticos y en atención a los artículos 53 y 64 de los Estatutos de MORENA, en los que se establece un **catálogo de infracciones y sanciones**, la Comisión de Honestidad puede aplicar al hoy actor una sanción por la conducta que se tuvo acreditada ante la instancia partidista.

Finalmente, en los efectos de la sentencia de mérito, se estableció, entre otros, **revocar** la resolución de la queja CNHJ-JAL-189/17 y **ordenar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictar una nueva resolución en la que realice una nueva individualización de la sanción impuesta al actor, de las conductas relativas a la **omisión del pago de cuotas partidarias** y por la **promoción personalizada de su imagen**, en términos de lo previsto por los artículos 53 y 64 de

los Estatutos de MORENA, con lo que se garantiza la autodeterminación de los partidos políticos.

3. Nueva resolución emitida en el Recurso de Queja CNHJ-JAL-189/2017.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC-056/2017, el posterior trece de octubre, la Comisión de Honestidad dictó una nueva resolución en la cual determinó sancionar al actor con una **amonestación pública**, así como la **suspensión** de sus derechos partidarios por doce meses.

4. Juicio ciudadano federal.

En el expediente **SUP-JDC-982/2017** promovido por Alfredo Fierros González para combatir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC-056/2017, esta Sala Superior emitió ejecutoria el dieciséis de noviembre del año próximo pasado, en la que para analizar los agravios del actor los dividió en dos temas, expresando en lo conducente:

I. Inexistencia de norma o reglamento que establezca correspondencia entre las posibles infracciones y las sanciones.

Se consideró **infundado** el agravio esgrimido al respecto, porque si bien es cierto que no se advierte disposición reglamentaria que establezca infracciones y sanciones aplicables por la comisión de

conductas transgresoras a la normativa partidista, también lo es que el Estatuto de MORENA sí establece tales previsiones.

Al respecto, en los artículos 49, inciso n), 53 y 64 incisos c) y e) del precitado Estatuto, se establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es un órgano partidista independiente, imparcial, objetivo, que tiene entre sus atribuciones emitir resoluciones en los asuntos sometidos a su consideración, en consecuencia, puede imponer alguna de las sanciones previstas en los Estatutos (artículo 64), en particular, por la comisión de faltas o infracciones reguladas en el citado numeral 53, como es el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del instituto político nacional, las cuales pueden ser desde una amonestación privada hasta la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Que del artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte, por un lado, la obligación partidista de establecer, a nivel estatutario, las normas que prevean las conductas estimadas infractoras de su orden interno (tipos infractores) y las respectivas sanciones a quienes las cometan, en despliegue de su atribución autorregulatoria.

En ese sentido, es **racional y congruente** la exigencia a los propios institutos, para que establezcan bajo el mismo rango estatutario, las conductas de los militantes que serán considerados opuestos a la consecución de tales fines o impeditivos de éstos, y que, en razón de esa circunstancia, deban calificarse de infracciones o faltas merecedoras de una sanción.

Más aún, cuando la sanción constituya la penalidad más elevada aceptable por la conducta infractora, como es la cancelación de la militancia; es decir, que deba obedecer a hechos de una gravedad extrema; de modo que dado el grado máximo de afectación a los derechos fundamentales propios de la afiliación partidista, los elementos configurativos de esa sanción al militante debe preverse en forma inteligible y evidente, en una norma básica derivada de un procedimiento creador legitimado por la voluntad de la militancia como es el Estatuto, representada en un órgano supremo, y no necesariamente de una función reglamentaria, tal y como sucede en el caso.

Además, se destacó que el Estatuto de MORENA establece en sus artículos 53 y 64, por un lado, las diversas infracciones y, por otro, el catálogo de sanciones que pueden imponerse, con lo que deja al operador jurídico la facultad de elegir la sanción que corresponda aplicar según la gravedad de la falta y las condiciones en que se cometió la infracción, en cada caso particular.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene atribuciones para resolver los procedimientos disciplinarios respecto de los militantes de MORENA y, por ende, imponer las sanciones cuando corresponda de acuerdo a lo dispuesto en los propios Estatutos, cuya resolución deberá estar fundada y motivada, máxime si del artículo 41, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos se establece la obligación de los militantes de contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido

determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.

De ahí lo **infundado** del agravio hecho valer por el actor.

II. Indebida valoración probatoria para acreditar el incumplimiento del pago de cuotas partidistas.

Esta Sala Superior estimó **infundados** los motivos de inconformidad por un parte, e **inoperantes** en otra.

Son **infundados** toda vez que existe en autos el escrito del actor por el cual da contestación a la queja intrapartidista, mismo que se encuentra rubricado y ratificado en todas y cada una de sus páginas, en el que se advierte la manifestación expresa y espontánea de la **aceptación de la omisión del pago de sus cuotas partidistas**, cuyos efectos alcanzan a la parte que la produce.

En ese sentido, las declaraciones que el Tribunal responsable señaló como una **manifestación expresa** de los hechos imputados, están contenidas en el referido escrito de contestación a la queja, esto es, en el escrito a través del cual el promovente tenía la oportunidad de controvertir los hechos ilícitos que se le imputaban. Del examen íntegro de tal escrito, **ratificado** el dos de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el impetrante se advierte, la existencia de declaraciones sobre hechos propios que le perjudican, situación que constituye precisamente la naturaleza de la valoración de esta prueba.

Como se observa, ante la posibilidad de negar o controvertir los hechos que se le imputaban, el promovente optó por **admitir expresamente** su existencia.

Por lo anterior, carece de sustento lo alegado por el actor, en el sentido de que la responsable valoró sus manifestaciones como si se tratara de una prueba confesional con valor probatorio pleno, pues tal alegato se sustentó en una premisa inexacta, ya que el Tribunal responsable no les dio a las manifestaciones del hoy actor el carácter de prueba confesional, sino el de **hechos reconocidos** y con base en esa determinación consideró acreditados los hechos denunciados.

También resultó **infundado** el argumento de que el Tribunal responsable aplicó indebidamente como “orientadora” la tesis en materia civil con rubro: “HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).”, pues no constituyó la razón principal ni el elemento sustancial de las consideraciones del Tribunal responsable, ya que el elemento fundamental se centró en que la **manifestación expresa y espontánea** contenida en el escrito de contestación de la queja intrapartidista se valoró en sus términos, lo cual no se logró desestimar con los agravios formulados ni con algún medio de prueba que pudiera haberse exhibido por el actor.

Aunado a lo anterior, se estimaron **inoperantes** los agravios porque el enjuiciante omite controvertir los razonamientos que sobre los temas referidos expresó el Tribunal local. Esto es, el promovente no expone el o los conceptos por los cuales estimaba que se le aplicó en forma indebida, ya que dicha exigencia técnica obedece a la necesidad de contar con una base de contrastación, entre los motivos aducidos por el actor y las consideraciones jurídicas que rigen la resolución impugnada, en aras de dirimir la controversia en estricto apego a los planteamientos de las partes en conflicto.

Por lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del actor, se **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución local.

5. Nuevo juicio ciudadano local.

Por otra parte, a fin de combatir la resolución del Recurso de Queja CNHJ-JAL-189/17, dictada el trece de octubre último, el actor promovió juicio ciudadano que se radicó en el Tribunal local con la clave **JDC-069/2017**, el cual se resolvió el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete³, en los siguientes términos.

El Tribunal local consideró **inoperante** el agravio del actor en el que sostiene que el órgano partidista responsable citó en la resolución combatida el oficio CNHJ-094/2016 que establece el criterio consistente en que la **promoción personal** de los militantes es indebida y contraria a los Estatutos de MORENA y que, a su juicio, no era aplicable al caso concreto.

³ Sentencia impugnada en el expediente al rubro indicado.

Al respecto, señaló que en el considerando 5.1 del apartado “5. DE LA SANCIÓN” de la resolución impugnada, el órgano de justicia partidaria expresó que la infracción cometida por el demandado, es objeto de sanción en términos de lo previsto en el artículo 53 inciso c del Estatuto de MORENA, que establece: “*c El incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA,*”, es decir, la omisión del demandado de cumplir con las obligaciones contenidas en el Oficio **CNHJ-094-2016**, que al ser emitido por la Comisión de Honestidad, órgano nacional de MORENA, es de **observancia obligatoria** para la militancia, por lo que al personalizar las NUTRIBOLSAS, colocándoles una imagen que hace una clara referencia a su apellido, tal circunstancia constituye una transgresión al contenido del citado oficio.

Así, la Comisión de Honestidad se ocupó de la individualización de las sanciones previamente acreditadas (apartado 3.5.2 de la resolución impugnada⁴), donde consideró que Alfredo Fierros González fue responsable de promocionar indebidamente su imagen, transgrediendo con ello el contenido del precitado oficio CNHJ-094-2016.

Atendiendo a la cadena impugnativa del medio de defensa, indicó que en los **efectos** de la sentencia del diverso juicio ciudadano **JDC-056/2017**, se estableció, entre otros, que la Comisión de Honestidad debería realizar una nueva individualización de la sanción al actor, de las conductas relativas a la **omisión del pago de cuotas partidarias**, así como por la **promoción personalizada de su**

⁴ Fojas 33 a 35 del Cuaderno accesorio “ÚNICO”, del expediente al rubro indicado.

imagen, en términos de lo previsto por los artículos 53 y 64 de los Estatutos de MORENA, garantizando así la autodeterminación de los partidos políticos.

Con lo anterior, el Tribunal local evidenció que ordenó expresamente a la referida Comisión de Honestidad volver a individualizar la sanción relativa a la **promoción personalizada de la imagen de Alfredo Fierros González**, toda vez que se acreditó tal conducta sin que dicho ciudadano hiciera valer agravios al respecto, razón por la cual estimó que el acto fue **consentido** por el hoy enjuiciante.

En ese sentido, consideró que la **inoperancia** del agravio deviene, de que el actor parte de la premisa equivocada, que le causa agravio la individualización de la sanción al citar el oficio CNHJ-094-2016, cuando en realidad lo que le podría provocar perjuicio es el apartado 3.5.2 de la sentencia, en donde con fundamento en el ya citado oficio, se tuvo acreditada la promoción de su imagen, que como se indicó, fue **consentido** por el actor desde el juicio ciudadano local JDC-056/2017, por lo que ha quedado firme.

A mayor abundamiento, señaló que la resolución del citado juicio JDC-056/2017, fue recurrida por el actor ante esta Sala Superior y confirmada mediante sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-982/2017**, el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Por otra parte, consideró que los agravios identificados con los números 2 y 3⁵, resultaban **inoperantes e infundados**.

⁵ Fojas 578 y 579 del Cuaderno accesorio "ÚNICO".

Inoperantes porque el actor argumentó que el juicio está basado en pruebas inexistentes que no aportó la parte actora, en una confesional que no lo fue y en cargos que no están probados; sin embargo, como ya se había razonado, los considerandos de la resolución impugnada en donde fueron acreditadas las conductas infractoras, **quedaron firmes** al dictarse la sentencia JDC-056/2017 y al ser **confirmada** por esta Sala Superior.

Lo **infundado** se actualiza toda vez que el actor señaló que fue violentado el principio de legalidad, exacta aplicación de la ley, el de tipicidad y el de *nulla poenae sine lege*, pues no puede sancionarse una conducta si la norma no la califica y sanciona específicamente, ni mucho menos si no existe el reglamento partidista aplicable, tal como ocurre en el derecho penal.

Al respecto el Tribunal local estimó que si conforme a lo argumentado en la sentencia aquí combatida⁶, se evidenció que a nivel estatutario deben definirse los principios, programas e ideas que serán las directrices de los partidos políticos para alcanzar sus fines constitucionales, entonces es racional y congruente la exigencia a los propios institutos, para que establezcan bajo el mismo rango estatutario, las conductas de los militantes que serán considerados opuestos a la consecución de tales fines o impeditivos de éstos, y que en razón de esa circunstancia, deban calificarse de infracciones o faltas merecedoras de una sanción.

Más aún, cuando la sanción constituya la penalidad más elevada aceptable por la conducta infractora, como es la suspensión o la

⁶ Cuaderno accesorio "ÚNICO", fojas 588 a 599.

cancelación de la militancia; es decir, que deba obedecer a hechos de una gravedad extrema, de modo que dado el grado máximo de afectación a los derechos fundamentales propios de la afiliación partidista, los elementos configurativos de esa sanción al militante deben preverse en forma inteligible y evidente, en una norma básica derivada de un procedimiento creador legitimado por la voluntad de la militancia como es el Estatuto, representada en un órgano supremo, y no necesariamente de una función reglamentaria, como acontece en el caso.

Además, que el Estatuto de MORENA establece en sus artículos 53 y 64, por un lado, las diversas infracciones y, por otro, el catálogo de sanciones que pueden imponerse, con lo que deja al operador jurídico la facultad de elegir la sanción que corresponda aplicar según la gravedad de la falta y las condiciones en que se cometió la infracción, en cada caso particular.

Destacó que si bien no existe en autos documentación alguna que acredite la existencia de un reglamento, lo cierto es que de la lectura integral del citado Estatuto se advierte que su régimen disciplinario se configura, por una parte, con el catálogo de las sanciones y, por otra, con el de las conductas infractoras, lo que permite al órgano partidista competente elegir la sanción que corresponda aplicar, tomando en cuenta la magnitud de la infracción, así como las condiciones en que se cometió.

En ese sentido, consideró que la mencionada Comisión de Honestidad tiene atribuciones para resolver los procedimientos disciplinarios respecto de los militantes de MORENA y, por ende,

imponer las sanciones cuando corresponda de acuerdo a lo dispuesto en los propios Estatutos.

Por lo anterior, estimó que los agravios son **infundados** porque si bien es cierto no se advierte disposición reglamentaria que establezca infracciones y sanciones aplicables por la comisión de conductas transgresoras a la normativa partidista, también lo es que el multicitado Estatuto sí establece tales previsiones.

6. Precisión del acto reclamado

En suma, es posible advertir que el actor acude al presente juicio ciudadano a controvertir la individualización de las sanciones partidarias derivadas de las conductas infractoras consistentes en **promoción personalizada e incumplimiento del pago de cuotas partidistas**, es decir, cuestiones que, como se advierte de la cadena impugnativa reseñada en este tercer considerando, han quedado firmes.

Esto es así, pues la nueva resolución de la queja intrapartidista se limitó a individualizar las sanciones a las conductas señaladas en el párrafo anterior, cuestiones que fueron resueltas en el juicio ciudadano local JDC-069/2017, cuya resolución se impugna en este juicio ciudadano.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

I. Agravios planteados por el actor.

Primero. Señala que es falso lo que dice la autoridad responsable, en el sentido de que consintió lo relacionado a la promoción personalizada de su imagen, porque la autoridad partidista responsable nunca precisó si se le cancelaba del padrón de MORENA por el conjunto y todos los hechos o su acumulación.

Que el Tribunal responsable no puede dar por válida una sanción cuando esta fue imprecisa, ya que no era definitiva, hasta que fue precisa e individualizada. Así, como considera la autoridad responsable que fue un acto consentido, también lo es que el órgano partidista decidió no sancionarlo en un primer momento, ya que el partido ni el estatuto tiene precisado las posibles infracciones y sus causales, incumpliendo lo que señala la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 39 que señala que los estatutos establecerán: “...*la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*”

Por otra parte, que si fue un acto consentido el Tribunal debió remitirse a fundamentar y razonar ese consentimiento y no a justificar la decisión tomada por el órgano partidista al aplicar el artículo 53 del Estatuto en un inciso c., pues le da valor normativo a un acuerdo que en términos de derechos de los militantes suplanta y sustituye indebidamente lo que establece el Estatuto, pues al carecer de un Reglamento de Honestidad y Justicia, sólo el Consejo Nacional de MORENA tiene facultades para emitir normas reglamentarias, pues en este caso los criterios son solo eso, no tienen fuerza vinculante, porque no fue aprobado por el Consejo Nacional.

Segundo. Respecto a la sanción por no aportar cuotas, en la que el Tribunal responsable estima que solo debe ser impugnable su individualización, el Tribunal se contradice al afirmar que *“cuando una tipicidad es abierta, es oscura e indeterminada da lugar a que el juzgador aplique su criterio personal de interpretación y lo conduzcan al terreno de la creación legal para suplir imperfecciones al orden jurídico”*; pues en efecto, la individualización llevó al partido a variar la individualización pues ya no solo se canceló la afiliación al padrón de afiliados del actor sino que ahora le impone una suspensión de doce meses, con lo que se observa una sanción distinta, ya que supuestamente la suma de dos sanciones debió haber sido la cancelación del padrón y no una nueva, como en el caso sucedió.

Por otra parte, según el actor, el Tribunal responsable afirma que la conducta esté prevista en ley, como ilícita y, como consecuencia, le corresponda una sanción. Sin embargo, el Tribunal al señalar que la norma es abierta, oscura e indeterminada, porque el artículo 53 del Estatuto establece que se consideran faltas sancionables *“el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA”*, sucede entonces que todo es sancionable a criterio discrecional de ese órgano.

Sigue indicando el actor que la autoridad responsable parte de la idea que el derecho administrativo en materia de sanciones cambia en *“la medida que evoluciona la sociedad”* y que, por lo tanto, es más flexible, no obstante que se rige por los mismos principios que el derecho penal.

Aunado a lo anterior, aduce que el Tribunal responsable hace una disquisición innecesaria e irrelevante sobre la vida autoorganizativa de los partidos políticos, pues lo que se combate es la individualización de una sanción y no la formalización teórica de autoorganización de los partidos, ya que no impugna los Estatutos.

Finalmente, que el Tribunal local da por hecho que, aunque no exista un reglamento “*existe un catálogo de sanciones como de conductas*”, lo que asevera no es cierto y, estima entonces que carece de fundamentación lo señalado por el Tribunal responsable.

II. Consideraciones de esta Sala Superior.

Por cuestión de método, esta Sala Superior procede a realizar el estudio de los agravios de manera conjunta, por estar íntimamente relacionados entre sí, lo que no genera agravio alguno a la parte actora, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”⁷

Este órgano jurisdiccional federal considera que los motivos de disenso hechos valer por el actor, resultan **inoperantes**, pues no controvierten las consideraciones expuestas por el Tribunal local respecto a la inexistencia de reglamento que establezca las infracciones y las posibles sanciones a los militantes del partido MORENA, así como a la individualización de la sanción por la omisión de pago de cuotas, sino que únicamente reitera los agravios que sobre tales temas ha esgrimido a través de la cadena

⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2103, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

impugnativa, sin combatir de manera directa los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, es decir, el enjuiciante no hace razonamientos lógico-jurídicos tendentes a explicar qué parte de la sentencia reclamada le causa una afectación, en qué consiste esa posible afectación y porqué son incorrectos los argumentos vertidos por la responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en las jurisprudencias **81/2002** y **19/2012**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y Tomo 2, Libro XIII, octubre de 2012, página 731, respectivamente, cuyos rubros son: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.” y “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”.

En este sentido, la Sala Superior ha considerado que para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya

como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento formulario, que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones, sacramentales o solemnes.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **3/2000** de esta Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”⁸

De lo expuesto se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia ahora reclamada, esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- i.* Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- ii.* Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

⁸ *Compilación 1997-2103, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 122 y 123.

iii. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

iv. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada, y

v. Resulte innecesario su estudio, ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Ahora bien, del análisis integral de las constancias de autos, puede advertirse que el accionante, a través de su argumentación, lo que pretende es sostener nuevamente la invalidez de la segunda resolución emitida en el expediente CNHJ-JAL-189/17 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por cuanto hace a la **inexistencia de reglamento** que establezca las infracciones y las posibles sanciones a los militantes del partido MORENA, así como a la individualización de la sanción por la **omisión de pago de cuotas** y promoción personal del actor.

En efecto, el enjuiciante solamente expresa afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas que no combaten la sentencia del Tribunal local,

por vicios propios, sino que únicamente son una reiteración de los motivos de disenso hechos valer a través de la cadena impugnativa respectiva como se verá a continuación.

Como se precisó en párrafos precedentes, en el juicio ciudadano local **JDC-056/2017** Alfredo Fierros González esgrimió agravios vinculados con la obligación regulada en el artículo 67 de los Estatutos de MORENA, esto es, el **pago de cuotas partidistas**, en el sentido de que no estaba debidamente acreditado el incumplimiento del pago de cuotas; sin embargo, el Tribunal local consideró **infundados** los motivos de disenso pues al haber sido postulado el actor por MORENA y ser electo como regidor en el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, tiene la obligación de aportar al partido político referido, cierto porcentaje de su sueldo por concepto de cuotas partidistas, obligación que deriva del artículo 67 de los Estatutos de MORENA. Por ello, se tuvo por acreditada la omisión de pago de las cuotas partidistas, pues **el pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado** y no el incumplimiento al denunciante, **situación que no aconteció**, pues en lugar de refutar las afirmaciones del denunciante, el hoy actor **manifestó de manera espontánea que efectivamente no ha cumplido con su obligación**.

Asimismo, al estudiar los agravios para controvertir la aplicación de la sanción impuesta a Alfredo Fierros González, consistente en la cancelación de su registro del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, concluyó que **no le asiste** la razón al actor en cuanto a que la conducta reprochada, carece de sanción en el catálogo de los ordenamientos aplicables intrapartidarios. Ello, pues si bien es cierto que MORENA no cuenta con el reglamento que

contenga las reglas bajo las cuales deba sustanciarse un procedimiento de queja, ni tampoco como deben graduarse las conductas consideradas como infracciones para aplicar la sanción correspondiente también es verdad que en uso del derecho de autodeterminación de los partidos políticos y en atención a los artículos 53 y 64 de los Estatutos del citado partido político, en los que se establece un catálogo de infracciones y sanciones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político, puede aplicar a Alfredo Fierros González una sanción por la conducta que se acreditó ante la instancia partidista.

Además, al quedar evidenciada la indebida individualización de las sanciones acreditadas, **revocó** la resolución impugnada y **ordenó** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictar una nueva, en la que llevara a cabo una nueva individualización de la sanción por las conductas relativas a la **omisión del pago de cuotas partidarias** y la **promoción personalizada de la imagen** del actor.

La sentencia anterior, fue impugnada ante esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-982/2017**, en el que los agravios expuestos por el enjuiciante integraron dos temas, a saber:

a) Inexistencia de norma o reglamento que establezca correspondencia entre las posibles infracciones y las sanciones. Se consideró **infundado** porque si bien es cierto no se advierte disposición reglamentaria que establezca infracciones y sanciones aplicables por la comisión de conductas transgresoras a la normativa partidista, también lo es que el Estatuto de MORENA sí

establece tales previsiones⁹, por lo que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene atribuciones para resolver los procedimientos disciplinarios respecto de los militantes de ese instituto político y, por ende, imponer las sanciones cuando corresponda de acuerdo a lo dispuesto en los propios Estatutos, máxime que el artículo 41, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de los militantes de contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.

b) Indebida valoración probatoria para acreditar el incumplimiento del pago de cuotas partidistas. Los motivos de disenso se estimaron **infundados** por un parte, e **inoperantes** en otra.

Son **infundados** ya que obra en autos el escrito del actor por el que contestó la queja intrapartidista, mismo que se encuentra rubricado y ratificado en todas y cada una de sus páginas, en el que se advierte la manifestación expresa y espontánea de la **aceptación de la omisión del pago de sus cuotas partidistas**, por lo que carece de sustento lo alegado por el actor, en el sentido de que la responsable valoró sus manifestaciones como si se tratara de una prueba confesional con valor probatorio pleno, pues tal alegato se sustentó en una premisa inexacta, ya que el Tribunal responsable no les dio a las manifestaciones del actor el carácter de prueba confesional, sino el de **hechos reconocidos** y, con base en ello, consideró acreditados los hechos denunciados.

⁹ Artículos 53 y 64 del Estatuto de MORENA.

Aunado a lo anterior, se estimaron **inoperantes** los agravios porque el actor omite controvertir los razonamientos que sobre los temas referidos expresó el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, se **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución local.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, devienen **inoperantes** los agravios en razón de que el actor omite controvertir los razonamientos que expresó el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia emitida en el expediente **JDC-069/2017**, aquí combatida, pues únicamente **reitera** los agravios que respecto a los temas mencionados ha esgrimido a través de la cadena impugnativa, para sostener la ilegalidad de la segunda resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el Recurso de Queja **CNHJ-JAL-189/2017**.

Ello es así, pues para que los alegatos esgrimidos en un medio de impugnación puedan ser considerados como agravios debidamente configurados, los mismos deben de contener razonamientos tendentes a combatir los fundamentos de hecho así como los de derecho en que el órgano responsable basa su resolución, con lo que se estaría en posibilidad de demostrar la trasgresión a determinada disposición constitucional o legal, esto es, por omisión o por indebida aplicación de la norma, o en su caso, por indebida valoración de las pruebas.

Sin embargo, en este caso, el enjuiciante no atiende en su demanda la carga procesal de exponer ante esta instancia el o los conceptos

por los cuales estima que el acto combatido es indebido, ya que dicha exigencia técnica obedece a la necesidad de contar con una base de contrastación, entre los motivos aducidos por el actor y las consideraciones jurídicas que rigen la resolución impugnada, en aras de dirimir la controversia en estricto apego a los planteamientos de las partes en conflicto.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO